

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400304920200063000
Accionante:	OSCAR ARANGO PORTELA
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
	BOGOTÁ D.C.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR ARANGO PORTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados su derecho al trabajo y petición, por parte de la entidad accionada al actuar de mala fe y no descargar del sistema de comparendos que considera se encuentran prescritos, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, varias veces a acudido a la oficina principal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitado de manera escrita, por medio del derecho de petición la prescripción de los comparendos, al haber transcurrido más de cinco (5) años, como lo ordena el Estatuto Tributario. Que la Ley 769 de 2002, en el artículo 159, señala que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Expone que a su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informe los cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual considera aplica para la prescripción de que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Finalmente, señala que la entidad accionada lo está perjudicando y violando implícitamente sus derechos a la libre movilización, teniendo en cuenta que existe la ley y, que es aplicable a su caso toda obligación o comparendo que cumple con los términos y requisitos de prescripción y, que señala, deben ser depurados de su estado de cuenta.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se declare la prescripción de los comparendos radicados No. 135564 de 2020, por el actuar de mala fe de la entidad accionada. Y notificar a la entidad accionada de las decisiones tomadas por el Juzgado.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades vinculadas.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 19 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, Simit, y al Runt, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que los hechos y pretensiones contenidas en la acción de tutela no corresponden a ninguna de las funciones de la Secretaría General, a la luz del Decreto 425 de 2016. Informando adicionalmente que se trasladó a la Secretaría Jurídica Distrital para que realice el reparto al interior del Distrito para dar respuesta a misma en virtud del Decreto Distrital 212 de 2018.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, que no le constaban los hechos narrados en el escrito de tutela. Que son hechos de exclusivo conocimiento del accionante y posiblemente de la Secretaría Distrital de Movilidad, y que es ajena a las situaciones jurídicas y fácticas planteadas.

Que para el presente caso debe ser la Secretaría Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante OSCAR ARANGO PORTELA, ya que ETB S.A. E.S.P. dentro de sus obligaciones contractuales no tiene la facultad de realizar éste tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos de acuerdos de pagos, etc.) de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es la Secretaría Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P., la orden a que haya lugar. Que a la fecha la entidad accionada no ha realizado ningún requerimiento a esa entidad, relacionado con el actor.

Por último, solicita, declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales toda vez que lo único que ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad creada por el propio Estado y a las disposiciones contractuales y por tanto desvincular o no amparar derechos en su contra.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, verificado el estado de cartera del ciudadano OSCAR ARANGO PORTELA, en el aplicativo SICON PLUS, determinó que reporta los comparendos 13125113 del 09/09/2016 y 16435579 de 08/27/2017. Que dando contestación al SMD 135564 de 2020, emitió el oficio SDM-DGC-139512 – 2020 fechado el 16 de septiembre de 2020, en el cual informó al actor la vigencia de los comparendos arriba señalados, y la no procedencia a las excepciones al mandamiento de pago. Decisión notificada al correo electrónico del accionante.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no existir amenaza, ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; que no hay perjuicio irremediable y además porque la parte accionante no acredita el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

El RUNT, comunica que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, oponiéndose a todas las pretensiones planteadas y, solicitando al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y que por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Finalmente arguye, que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; resulta imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

El SIMIT, luego de señalar las funciones que cumple la entidad, manifiesta que, revisada el estado de cuenta del accionante por número de cédula, encontró que tiene reportado dos anotaciones las cuales corresponden a dos comparendos y un acuerdo de pago.

Que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y que la

información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En relación con la solicitud de prescripción de comparendos solicitada, indica que es el organismo de tránsito que expidió los mismos quien debe determinar si se dan los presupuestos de hecho y de derecho para decretar lo solicitado, al ser ellos en calidad de autoridad de tránsito, los que adelantan el proceso contravencional.

Por último, solicitada ser exonerado de toda responsabilidad, frete a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el demandante.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: “*Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que, se declare la prescripción de los comparendos radicados No. 135564 de 2020.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: “*El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo*”

Concluyendo: (...) “En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito impuestos al accionante, la declaración de prescripción de un comparendo impuesto al accionante por violación a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajena a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se depreca el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **OSCAR ARANGO PORTELA**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar los derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad distrital accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que la accionada, mediante oficio SDM – DGC – 139512-2020 fechado el 16 de septiembre de 2020, y remitido al correo electrónico del accionante, le dio respuesta a su petición, informándole sobre la vigencia de los comparendos Nos 13125113 del 09/09/2016 y 16435579 del 08/27/2017, señalándole los fundamentos legales por los cuales no era viable se declarara la prescripción solicitada, resolviéndole además, de fondo la excepción propuesta.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reprochan de ilegales.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR ARANGO PORTELA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NESTOR LÉON CAMELO
JUEZ.**